

837/160
Siete

Negociación colectiva correspondiente al pliego 2015

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
Representado por la Sra. Antonia Quiroz Valenzuela identificada con DNI N° 10338190, la Sra. Sara Rosa Pinto Victorio identificada con DNI N° 06163689 y el Sr. Manuel Arturo Acuña Silva identificado con DNI N° 07436936.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
Representado por el Sr. Diego Camejo Arce identificado con DNI N° 45559618.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. José Antonio Castillo Távara.

Árbitro: Dra. Carmen Asunción Vidalón Robles.

Árbitro: Dr. Saúl García Santibáñez.

Secretario Arbitral: Julio Jorge De la Cruz Rodríguez

Lima, 22 de febrero de 2018.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 160 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018


Karim Yataco
KARIM YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

836
anexos 1
ta y seis

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2018, se reunió el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2015 entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN JUAN DE MIRAFLORES (en adelante, EL SINDICATO), tramitada ante la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR) y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor José Antonio Castillo Távara y la presencia de sus miembros, los doctores Carmen Asunción Vidalón Robles y el doctor Saúl García Santibáñez, como secretario, dr. Julio Jorge de la Cruz Rodríguez con el objeto de emitir el correspondiente Laudo Arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. EL SINDICATO presentó su pliego de reclamos el día 29 de marzo de 2014 a LA MUNICIPALIDAD, aclarado con fecha 02 de julio de 2014 y con fecha 23 de mayo de 2016 presenta su pliego de reclamos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, AAT).
2. Mediante actas de negociación colectiva de trato directo de fechas 27 de mayo, 04, 15 y 16 de junio, 24, 25 y 30 de setiembre de 2015, respectivamente, se acordaron distintos puntos del pliego de reclamos 2015 entre EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD, más aún que suscribieron ambas partes algunos acuerdos del Pliego de Reclamos del Ejercicio Fiscal 2015; por lo que, EL SINDICATO solicitó a SERVIR al no solucionar el pliego de reclamos en su totalidad el inicio de la conciliación, a través de escrito de fecha 21 de octubre de 2015.

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 13353J-1J, folio 160 que se ha tenido a la vista al cual remito en caso necesario.

Fecha:

18 MAYO 2018

KARIMYURI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Relocación (trabajo)
CIRUI

3. Mediante Oficio N° 2883-2015-SERVIR/GDSRH de fecha 29 de octubre de 2015, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR comunica al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana que EL SINDICATO ha comunicado que ha concluido el trato directo con LA MUNICIPALIDAD, por lo que la función conciliatoria está a cargo de la AAT.
4. La Sub - dirección de negociaciones colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo programó la reunión de conciliación para el día 23 de noviembre de 2015, en dicha reunión se hicieron presentes la comisión negociadora de LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, los mismos que acordaron reunirse nuevamente el día 04 de diciembre de 2015; sin embargo, en dicha fecha no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio; por lo que, ambas partes manifiestan su voluntad de someter la controversia a proceso arbitral; y, siendo además, que las partes procederán a suscribir el acta de compromiso arbitral.
5. Con fecha 04 de diciembre de 2015, EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD suscribieron ante la AAT un Acta de Compromiso Arbitral que contiene siete (7) cláusulas indicando en su cláusula sexta, que EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD convienen en someter a arbitraje el único punto pendiente: Tercer enunciado de la CLAUSULA III.- DEMANDAS ECONOMICAS del pliego de reclamos 2015.
6. Mediante carta de fecha 30 de noviembre de 2016, EL SINDICATO informó a LA MUNICIPALIDAD que al haber finalizado la etapa de trato directo y la conciliación, varía su árbitro y designa para ello a su árbitro, el doctor Saúl García Santibáñez, no siendo objeto de cuestionamiento alguno por LA MUNICIPALIDAD.
7. Con fecha 20 de diciembre de 2016, EL SINDICATO solicita a la AAT que realice el sorteo del árbitro para LA MUNICIPALIDAD ya haber vencido el plazo de ley para que designe su árbitro, siendo que, fue designado por la Dirección General de Trabajo, la árbitro Carmen Asunción Vidalón Robles de manera aleatoria mediante Auto Directoral General N° 145-2017-MTPE/2/14.
8. Los árbitros acordaron designar como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor José Antonio Castillo Távara, quien aceptó el nombramiento con fecha 27 de junio de 2017.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 138535-15, folio 162 que se ha tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

3

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

KARINYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

Administración
7 de mayo

- 9. Mediante escritos de fechas 24 de julio de 2017 se solicitó a SERVIR la entrega del expediente de negociación colectiva con el Expediente N° 133535-2015-MTPE/1/20.21, así como también a la AAT y SERVIR la elaboración del Dictamen Económico Laboral.
- 10. Con fecha 12 de setiembre de 2017 se hizo entrega por parte de SERVIR al Presidente del Tribunal Arbitral el expediente de negociación colectiva a trescientos ochenta y dos (382) folios

1.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 04 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores José Antonio Castillo Távara (Presidente), Carmen Asunción Vidalón Robles y Saúl García Santibáñez, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral", siendo que fue notificado oportunamente a las partes para que presenten: Estados de Situación Financiera y de Gestión (Balance General y Ganancias y Pérdidas o equivalentes), correspondientes a los ejercicios anuales 2013, 2014, 2015, 2016 y preliminar a mayo de 2017, cuadro consolidado de costo (remuneraciones, beneficios económicos, aportaciones sociales) por régimen laboral y con indicación del número de trabajadores en cada régimen, al cierre de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y proyectado al 2017, informe de ingresos y egresos de la Municipalidad al cierre de los ejercicios anuales 2013, 2014, 2015, 2016 y proyectado al 2017, informe de disponibilidad presupuestal de la Municipalidad para atender las peticiones pendientes de solución del pliego de reclamos que se someten a arbitraje, Valor actual (por trabajador) de los beneficios considerados en las cláusulas pendientes de solución del pliego de reclamos que se cometen a arbitraje, valorización de los puntos pendientes de solución del pliego de reclamos que se someten a arbitraje y copias de los documentos generados en la negociación colectiva en las etapas previas al presente arbitraje.

2. En dicha oportunidad, LA MUNICIPALIDAD presentó cuestión previa y presenta un escrito con solicitud N° 34698-2017 denominado recusación de árbitro, siendo que, se corre traslado a EL SINDICATO y al árbitro Saúl García Santibáñez para que sea absuelta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, una vez vencido el plazo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resolverá dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles la mencionada recusación, y, además, conforme se indica en el Décimo Segundo: Escrito presentado por la Municipalidad que presenta un

Rec

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 161 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

4

KARIMY EST. VALLADARES YATACO
 Apoyo Jurídico
 Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

833
169
Cristóbal
Dagoberto

admisión trámite
tray

escrito con solicitud N° 34698-17 denominado ampliación de plazo y reprogramación de audiencia de Instalación, por ello, el Tribunal Arbitral decide otorgarles un plazo de diez (10) hábiles para efectos de que cumplan con presentar la documentación requerida en la notificación de convocatoria a instalación de arbitraje dejadas por mesa de partes de LA MUNICIPALIDAD el día 24 de julio de 2017, es decir, hasta el día 18 de agosto del presente año, más aún, se señala que estando a lo dispuesto en la parte primera del presente acta en referencia a la recusación de Árbitro, los plazos se suspenden desde este acto de formulación de recusación de Árbitro hasta que el Tribunal Arbitral notifiquen a las partes la resolución correspondiente.

3. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió en: Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por LA MUNICIPALIDAD contra el árbitro designado por EL SINDICATO, doctor Saúl García Santibáñez, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha Resolución, Notificar la presente Resolución a las partes y al doctor Saúl García Santibáñez, Téngase presente el nuevo domicilio de EL SINDICATO, siendo este en Jirón Manuel Villarán N° 255, Ciudad de Dios, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima para los actos de notificación del proceso arbitral: Disponer la reanudación del presente arbitraje y del cómputo de sus plazos y términos a partir del día viernes 08 de setiembre de 2017 a horas 3.00 pm.; Convocar a las partes a la reanudación de la Audiencia de Instalación del Arbitraje para el día viernes 08 de setiembre de 2017 a horas 3.00 pm, en la sede del Tribunal Arbitral. En dicha audiencia, LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO presentarán su propuesta final de solución de los puntos contenidos en el pliego de reclamos que las partes consideren someter a arbitraje, la misma que deberá tener la forma de proyecto de convención colectiva. Dicha propuesta final deberá ser presentada en documento escrito, en original y cinco (05) copias, una de las cuales les será devuelta una como constancia de recepción, siendo notificado a las partes con las formalidades de ley.
4. Con fecha 08 de setiembre de 2017 se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral donde se deja constancia en su segundo punto sobre procedencia del arbitraje y presentación de propuestas finales que según se indica en punto TERCERO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el proceso arbitral de fecha 04 de agosto de 2017 se instituye en virtud de lo que se establece en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotocopia es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133635 - 15, folio 169 que se ha tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
5
KAROLUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

Advocato. Trujillo
de

Ley de Servicio Civil, contando además con la conformidad de ambas partes, indicando además, que en virtud de ello, estando a lo que se indica en el primer párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 01-92-TR y a lo resuelto en el punto quinto de la Resolución N° 01 de fecha 18 de agosto de 2017 debidamente notificado a las partes, EL SINDICATO presenta su escrito teniendo en su contenido sus Propuestas Finales; asimismo, LA MUNICIPALIDAD en dicho acto presentó un escrito de ampliación de plazo y asimismo, un escrito denominado téngase presente, por lo que, intervino LA MUNICIPALIDAD solicitando una prórroga de diez días hábiles para presentar sus propuestas finales y la documentación requerida oportunamente, lo cual se corre traslado al SINDICATO, señalando que acepta la prórroga solicitada pero que sea el Tribunal Arbitral que resuelva; por ello, luego de una deliberación del Tribunal Arbitral acordó otorgar por esta única vez una prórroga adicional de cinco (05) días hábiles para que presente la propuesta final y la sustentación económica y financiera requerida oportunamente; por lo que, el Tribunal Arbitral guardará reserva del escrito de propuesta finales presentado por EL SINDICATO para su entrega oportuna a la otra parte, así como también de los escritos presentados por LA MUNICIPALIDAD, además, se citó a las partes para el día 15 de setiembre de 2017 a las 4.00 pm para que se entregue copias de los escritos mencionados a las partes; siendo además, que se indica en el punto tercero del acta que las partes contarán con un plazo que vence el día 22 de setiembre de 2017 a las 16:00 horas, para presentar por escrito en original y cinco (5) copias sus observaciones respecto a la propuesta final de la otra y sus fundamentos respecto a su posición respectiva, y siendo que, se convoca a los representantes de las partes para la fecha y hora indicada a fin de recibir y notificar en dicho acto los escritos mencionados en la sede del Tribunal Arbitral a fin de hacerles entrega del escrito de observación a las propuestas finales presentada por las partes.

- 5. En dicha Reanudación de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral se informó a las partes que con fecha 24 de julio de 2017 se solicitó a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR la entrega del expediente de negociación colectiva con N° 133535-2015-MTPE/1/20.21; además, con escritos de fechas 24 de julio de 2017, respectivamente, se solicitó tanto a la Dirección de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo y a la Sub Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la elaboración del Dictamen Económico Laboral; y, además contando con la conformidad de ambas partes se suspende el proceso arbitral,

[Handwritten signature]

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 162 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

6
[Handwritten signature]
KARIM GUSTAVO VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

esto es los plazos hasta el día 22 de setiembre de 2017, conforme a lo previsto en la segunda cláusula, y en consecuencia, el cómputo de los plazos contemplados en los artículos 55° y 56° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, hasta que el Tribunal Arbitral disponga su reanudación luego que la AAT notifique el Dictamen Económico Laboral a que se refiere las normas legales antes citadas y también, se reiteró por única vez a LA MUNICIPALIDAD del cumplimiento del pago de los honorarios profesionales tanto al Presidente del Tribunal Arbitral, al Árbitro Carmen Vidalón Robles y al Secretario Arbitral conforme se dejó constancia en el punto DECIMO PRIMERO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 04 de agosto de 2017, la misma que deberá cumplir el día 22 de setiembre de 2017, caso contrario de no ser así se suspenderá el proceso arbitral hasta que se cumpla con el pago de los honorarios y en la que el Tribunal Arbitral resolverá oportunamente.

6. Es así, que mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió por tener recibido el Oficio N° 1442-2017-MTPE/2/14.1 de fecha 21 de diciembre de 2017 remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo con todos sus anexos y disponer para que sean notificados a todas las partes a fin de que puedan exponer lo que corresponda en la audiencia de informe oral, así como también con reanudar el proceso arbitral y el cómputo de los plazos y términos que corresponde, a fin de proceder a las actuaciones arbitrales que correspondan a partir del día 12 de enero de 2018 y convocar a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día viernes 12 de enero de 2018 a las 12.00 horas, en la sede del Tribunal Arbitral, siendo notificado a las partes conforme a ley.
7. Que con Resolución N° 03 de fecha 8 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió en correr traslado del escrito de nulidad de fecha 27 de diciembre de 2017 presentado por LA MUNICIPALIDAD a EL SINDICATO para que expresen lo que estimen pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados; una vez vencido el plazo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resolverá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles la nulidad planteada, además, se dejó sin efecto lo dispuesto en la Resolución N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2017 respecto a convocar a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día viernes 12 de enero de 2018 a las 12.00 horas y continuar con la suspensión de los plazos conforme se indicó en el acta de Reanudación de la Audiencia de

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 163 que se ha tenido a la vista al cual se remite en caso necesario.

Fecha: 18 MAYO 2018

7
KARIMYUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

Chocante, Trujillo

Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 08 de setiembre de 2017, a partir del día posterior del 22 de setiembre de 2017 conforme así se dejó establecido en la Cláusula Segunda, entendiéndose que la suspensión de los plazos es partir del día 23 de setiembre de 2017, y a la vez, el Tribunal Arbitral dispone que seguirán los plazos suspendidos hasta que se resuelva la nulidad planteada por LA MUNICIPALIDAD.

- 8. Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 24 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió por tener por bien notificadas a las partes la Resolución N° 03 de fecha 08 de enero de 2018, así como también declarar HA LUGAR la nulidad formulado por LA MUNICIPALIDAD por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución., como también tener por recibido el Oficio N° 1284-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo con todos sus anexos y disponer para que sean notificados a todas las partes a fin de que puedan exponer lo que corresponda en la audiencia de informe oral, reanudar el proceso arbitral y el cómputo de los plazos y términos que corresponde, a fin de proceder a las actuaciones arbitrales que correspondan a partir del día 02 de febrero de 2018 y convocar a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día viernes 02 de febrero de 2018 a las 3.00 horas, en la sede del Tribunal Arbitral, siendo notificado a las partes conforme a ley, -
- 9. Con fecha 02 de febrero de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales donde se dejó establecido que el pliego de reclamos de 2015 tiene una vigencia de un (1) año y que comprenden los trabajadores obreros afiliados bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728 y de los trabajadores empleados sujetos al Decreto Legislativo N° 276, señalando además que la etapa de investigaciones, alegaciones y pruebas vence el día 15 de febrero de 2018. En dicha oportunidad las partes expusieron sus puntos de vista respecto de las propuestas finales, así como de las observaciones presentadas. El Tribunal Arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica, así como también se procedió a realizar preguntas a las partes.
- 10. El día 13 de febrero de 2018, EL SINDICATO presenta alegaciones finales siendo notificado a LA MUNICIPALIDAD el día 14 de febrero del presente año para su conocimiento, por lo que, LA MUNICIPALIDAD absuelve el última día de la etapa de Investigaciones, alegaciones y pruebas que fue el día 15 de febrero de 2018.

[Handwritten signature]

COPIA CERTIFICADA
 El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 183535-15, folio 163 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
 Fecha: 18 MAYO 2018

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
KARIN LUSY VALLADARES YATACO
 Apoyo Jurídico
 Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación: colectiva
Tribunal Arbitral

829 164
avocatura
univ

11. Finalmente, en virtud de lo que antecede, no quedando actuaciones arbitrales pendientes, el arbitraje quedó expedito para laudar.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

2.1. La propuesta final de EL SINDICATO presentado mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2017 comprendió los siguientes puntos:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Cumplimiento del equivalente al pago de 3.5 sueldos mínimos vitales, por racionamiento y movilidad que no se efectúa desde el último incremento realizado del año 2000 hasta la fecha, con respecto de los miembros que representamos y cuyos beneficiarios son:

- CARRASCO HUARCAYA, ISABEL MARIA
- CASTILLO CORDOVA, MILCIADES
- CORDOVA VALLES, VICTOR AUGUSTO
- HERRERA CASTAÑEDA, PEDRO FLORENCIO
- MEDINA FLORES DE GONZALES FILOMENA ROSAURA
- MEDINA ZAVALA, JOSE ABDILIO
- MONTENEGRO ACUÑA, ROSA LUZ
- MORI BARRIOS, BETTY NANCY
- PACHECHO SEGURA DE ALVAREZ, YNES ROSARIO
- PARIONA PANDAL, SEVERIANO
- TITO LAURA, HAYDEE
- HINOJOSA REQUENA MANUEL SANTOS
- ACUÑA SILVA, MANUEL SANTOS
- ALLCA HUAMANI, RENE AVELINA
- CANO PINTO, JULIA MARGARITA
- CASTILLO CUYA MARÍA
- CHUQUIMANTARI INGA, BLANCA GLADYS
- COLLAS BORDA MERCEDES CLOTILDE
- COTRADO SANDOVAL, MARIA CECILIA
- ESPINAL BECERRA DE MAIHUASCA, MARÍA CLEOFEE
- FERNANDEZ PERALTA, ARISTIDES
- FIGUEROA NAVARRO, LEILA AMELIA
- GARCIA ORMAECHE, DORA LUISA
- LANDEO GUERRERO, JOSE ENRIQUE
- LUYO OROYA, ELIAS AURELIO

[Handwritten signature]

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 168 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

[Handwritten signature]
KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

Chavez Ruiz de la Cruz J. Ochoa

- MARTINEZ ALVARADO, FREDDY JAVIER
- MEDINA FLORES, JUAN DIEGO
- MENDEZ PONCIANO, LUZ CONSUELO
- MENDEZ PACHECO, MARCELO SANDOVAL
- ORMEÑO SALAS, LUISA ROSA
- PACHECO DE LA CRUZ, LUZ LINDA
- PAUCARA QUISPE, SILVIA DORIS
- PINEDA PEREZ, ANATOLIA MARGARITA SARA
- PINTO VICTORIO SARA ROSA
- POLANCO PALOMINO, CARMEN ELENA
- QUIROZ VALENZUELA, ANTONIA
- RAMOS GUTIERREZ, CARMEN MARIELA
- REA COTERA, ELENA HAYDEE
- SUAREZ AGUILAR, LILIANA CECILIA
- TAIPE SUAREZ, ABADEZA
- TORIBIO TORREJON, ROSA ANDREA
- VIVAR RIMAYCUNA, NILA AURELIA
- BARCENA LEE, GUILLERMO
- CLAROS SOLIS, RONALD EDGARDO
- LOAYZA ARAMBURU, GERARDO
- LOAYZA HUAYHUAPOMA, REINER BENJAMIN
- RAMOS YLLESCAS, ANGEL ELEUTERIO
- TORRES MENDOZA, JOSE ANTONIO
- VILCA ALVARADO, GABRIEL
- LUNA BEJAR, LUIS MARIO
- SANTIAGO CUETO, CARMEN MERCEDES

PRETENSIÓN SUBORDINADA

1. Cumplimiento de pago por la diferencia equivalente al otorgamiento del 3.5 sueldos mínimos vitales vigente por asignación de racionamiento y movilidad que a la fecha se viene otorgando por el importe de S/. 1,207.50.
2. El pago de la asignación por racionamiento y movilidad es de carácter permanente siendo la suma equivalente a 3.5 veces el valor de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.
3. El cálculo de los devengados por lo dejado de percibir desde el año 2000 a la fecha, más el pago de los respectivos intereses generados, por asignación de racionamiento

Handwritten signature

COPIA CERTIFICADA
 El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 164 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
 Fecha: 18 MAYO 2018

10
Handwritten signature
 KARIMYUST VALLEDARES YATACO
 Apoyo Jurídico
 Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

827 165
c. 165
165
f. 165
f. 165

y movilidad en una suma equivalente a 3.5 veces el valor de la remuneración mínima vital vigente.

PROPUESTA DE PAGO

Diferencia equivalente al 3.5 sueldos mínimos vitales por racionamiento y movilidad:
S/. 1,417.50.

N° de trabajadores: 51.

Enero 2018: S/. 500.00

Junio 2018: S/. 500.00

Noviembre 2018: S/. 417.50.

2.2. Por su parte la propuesta final de LA MUNICIPALIDAD mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2017 comprende lo siguiente:

Considera LA MUNICIPALIDAD que no hay mérito para presentar una propuesta de solución de los puntos contenidos en el pliego de reclamos debido a las siguientes consideraciones:

- No se puede determinar previamente un aproximado monetario que permita analizar la factibilidad y disponibilidad presupuestal para atender demandas contenidas.
- En cuanto al pliego de reclamos presentado por el SITRAMUN - SJM en lo referente a las demandas económicas cabe tener en consideración lo establecido en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 que establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece en la Ley, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y por las normas presupuestarias, el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, que prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.
- Que las condiciones de trabajo como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuarios, racionamiento, movilidad, capacitación y otros

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535 - 2015, folio 165 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.

Fecha:

18 MAYO 2018

11
KARIMANIS Y VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

debe tenerse en cuenta que estos sean indispensables para el cumplimiento de sus labores y su valor resulte razonable para el cumplimiento de dicha prestación sin constituir una ventaja patrimonial para el trabajador, de lo contrario formaría parte de la remuneración lo cual se encuentra prohibido por las normas presupuestarias antes citadas.

- Por lo tanto, los procedimientos de negociación colectiva en el sector público no pueden disponer el incremento o reajuste de remuneraciones ni la creación de beneficios económicos de cualquier índole únicamente aspectos relaciones con la condición de trabajo, aquellas que faciliten la actividad del trabajador y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiéndose contar con el respectivo informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cual debe tener en cuenta lo establecido por las normas presupuestarias.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"²

3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.

3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139³, lo siguiente:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse

² Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.



jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral²
(subrayado nuestro).

- 3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional - el "Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento", ya que como ha señalado este Tribunal, "de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional."³
- 3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias". (subrayado nuestro).

- 3.6 Como señala Hundskopf "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"⁴.

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁴ Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 183535-2015, folio 166 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.

Fecha:

18 MAYO 2018

13
KARIMYDISY VALLADARES-YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

~~Actuación de Conciliación~~
No

3.7 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.

3.8 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.⁵ (El énfasis es agregado).

3.9. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

3.10. En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 103535-15, folio 166 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.

Fecha: 18 MAYO 2018

14

KARIN VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

823

167
cuenta
número y
código

ochocientos veintitrés

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)

3.11. Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

3.12. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"⁶ (énfasis añadido).

3.13. El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

⁶ Expediente No. 00142-2011 PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutive de la referida Sentencia.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-2016, folio 167 que se ha tenido a la vista al cumplir su remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

15

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

KARIMYURI VALCADA RES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

822

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

Octavio Quintana

III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁷.

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra – entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que

⁷ Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

fil
l

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 167 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 10 MAYO 2018

16
[Signature]
KARIMUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

821
168
Mun. de Miraflores
Ochoavente, Descriptive

configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva⁸ cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto." (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales

⁸ Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 132535 - 2016, folio 168 que se ha tenido a la vista al cual se remite en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2019

17
KARIMAYEST VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto." (El énfasis es añadido).

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁹. En otras palabras, si

⁹ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «banco» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 168 que se ha tenido a la vista al cual remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

KARIMYAS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

ochocientos diecinueve

819
169
16/5/18
16/5/18

bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales." (El subrayado es añadido).

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:

equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535 - 2016, folio 169 que se ha tenido a la vista al cual se remite en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018



MARIMY HILY VALDARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

Atuando en dirección

- Fomentar el convenio colectivo.
- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:

- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.
- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 167 que se ha tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

20
AF
[Signature]
KARIMYUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

817 170
Arbitraje disci
Siete

III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República” (El énfasis es añadido).

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.



21
KARIMYUST VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores *Schwerdtbecker, Diezcan*

Negociación colectiva

Tribunal Arbitral

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)'" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 de la OIT desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente

Handwritten mark

Handwritten mark

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotocopia es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133595-15, folio 170 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

Handwritten signature
KARIMYDIEZ VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

815
141
Código
Artículo 4
2002
Ochocientos quince

legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)”.

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurría – por ejemplo – en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

“82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).

Ref

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 183535-15, folio 171 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

23
MARIMELLY CALVAREZ YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

exh. virt. 23/10/18

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (El subrayado es añadido).

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)." (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las

10/18

1

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 17 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
24
KARIMY EST. VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

813
132
cuenta
alante
de

Chavez, Tere

restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016 y Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016 y en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de las Hojas que obran en el Expediente N° 133585 - 15, folio 132 que se ha tenido a la vista al cual ... remite en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2016

25



KARIMY BISI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

Administración

negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, conlleva el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90).

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en la ley aplicable para los años fiscales siguientes 2016 y 2017, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión - *vacatio sententiae*.

Handwritten mark

Handwritten mark

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 132 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2019

Handwritten signature
KARIMY LIS VILLALBA YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

811

143
Alm
2018
18

Oportunamente

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.
(El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."
(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por LA MUNICIPALIDAD respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.



27
KARIMYUSI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

810
ochocientos diez

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

- a. Expediente No. 2840-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y "(...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

- b. Expediente No. 2871-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia



28
Karimyuri Valladares Yataco
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.

- c. Expediente No. 7401-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- d. Expediente No. 2987-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- e. Expediente No. 2987-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y "(...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 134 que se ha tenido a la vista al cual ... remito en caso necesario.

Fecha:

18 MAYO 2015

29

KARIMUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

ahocien o de

INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley No. 30057, "Ley del Servicio Civil", tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los "derechos colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 174 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 10 MAYO 2018

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
KARIMYUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

807
175
Anexo
solución
circulo

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 175 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2016

31
KARIM ESTY VALLADARES-YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

- a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de Inconstitucionalidad antes referida señala que:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:

- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)".
- El artículo 42, en el extremo que establece "() compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)".



32
KARIM YUSUY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

805
ochocientos cinco

176
ciento
setenta y
seis

- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".
- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación actual no existen restricciones a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por LA MUNICIPALIDAD respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recole planteamientos de una y otra (...), pero, estando que LA MUNICIPALIDAD no ha ofrecido una propuesta económica se aplicará la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.
- 4.2. El Tribunal Arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este Tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.
- 4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia."¹⁰

¹⁰ DE-TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 138535-15, folio 176 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.

Fecha:

10 MAYO 2018

33

KARIMYUIS VALADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

- 4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionalidad", un Tribunal Arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el Tribunal Arbitral ha tenido para adoptarla.
- 4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el Tribunal Arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuenta.
- 4.6. Debe tomarse en consideración que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado una propuesta final de contenido económico.
- 4.7. A partir de esta regla, el Tribunal Arbitral decide por UNANIMIDAD acoger la alternativa de los planteamientos de EL SINDICATO en razón a que recoge condiciones económicas, pero atenuándolas conforme se fundamentará más adelante.
- 4.8. Cabe precisar que se debe tener en cuenta -principalmente- la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la entidad, el régimen laboral de los afiliados y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.
- 4.9. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el Tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: propuestas finales, absoluciones de propuestas finales, escritos de sustento económico de ambas partes, sus exposiciones, alegatos, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento, el nivel crecimiento y ganancias de LA MUNICIPALIDAD; y el impacto de las propuestas de EL SINDICATO.
- 4.10. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de EL SINDICATO, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 176 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.

Fecha: 10 MAYO 2018

- 4.11. Hemos considerado además el número de afiliados de EL SINDICATO y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento, su balance de gastos.
- 4.12. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-92-TR, se exponen a continuación:
- En la decisión del Tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por EL SINDICATO. El Tribunal considera que la propuesta de EL SINDICATO (en su mayoría) es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista el régimen laboral de los afiliados, la situación económica de LA MUNICIPALIDAD y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.
 - En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (ingresos por rubros y egresos) se ha decidido realizar algunas atenuaciones respecto de la propuesta de EL SINDICATO.
 - A través de la Ley N° 15382 de fecha 12 de enero de 1965 se crea el Distrito de San Juan de Miraflores constituyéndose como una organización territorial básica de la organización del Estado, institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de los colectivos de acuerdo con los establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972 y disposiciones que de manera general regulan las actividades del sector público.
 - Todos los recursos del gobierno local provienen de ventas de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes del gobierno nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales. No se consideran ingresos corrientes del gobierno local los correspondientes a enajenación de activos de su propiedad, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores y las operaciones de crédito interno o externo.



35


KARIMYURI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

802

exho ciente de

- Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que del escrito presentado por EL SINDICATO con fecha 08 de setiembre de 2017 donde presenta su propuesta final hace mención en sus fundamentos de hecho lo siguiente:
 - El presente arbitraje tiene su fundamento en el Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM en la que se reconoce el derecho de racionamiento y movilidad en forma mensual a todos los trabajadores, equivalente a 3.5 veces de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de cada pago a través del trato directo celebrado entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Federación Departamental de Trabajadores Municipales, cuyos acuerdos fueron ratificados por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y que se encuentran vigentes.
 - La petición planteada por EL SINDICATO corresponde a su pretensión principal y que se viene ejecutando mensualmente en la planilla desde el año 1988 hasta la fecha conforme a las boletas de pago que anexan en su escrito y que las resoluciones se encuentran vigentes a la fecha, sin embargo, y solicitan el monto actualizado por el concepto de racionamiento y movilidad de 3.5 veces de la remuneración mínima vital que vienen percibiendo en forma diminuta y se encuentra congelado desde el año 2000, por lo que, dicha actualización corresponde a un incremento remunerativo.
 - Se debe aplicar a todos los trabajadores bajo el régimen laboral de la carrera administrativa, decreto legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728, los cuales representan EL SINDICATO.
 - Adjuntan entre otros los siguientes documentos como anexos:
 - (i) Relación de trabajadores que participan en el Laudo Arbitral tanto empleados nombrados y permanentes, obreros nombrados y permanentes, DNIs y boletas de pago.
 - (ii) Decreto de Alcaldía N° 052-84 emitida por la Municipalidad de Lima.
 - (iii) Acta de Trato Directo de fecha 09 de agosto de 1984 emitida por la Municipalidad de Surquillo.
 - (iv) Resolución de Alcaldía N° 1463-86 de fecha 23 de diciembre de 1986 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

Handwritten mark

Handwritten mark

36

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133533-15, folio 177 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2019

Handwritten signature
KARMELES VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

801
Ochocientos uno

178
diámetro
alrededor
del

- (v) Resolución de Alcaldía N° 952-88 de fecha 03 de mayo de 1988 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (vi) Resolución de Alcaldía N° 967-88 de fecha 05 de mayo de 1988 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (vii) Resolución de Alcaldía N° 1153-89 de fecha 16 de junio de 1989 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (viii) Resolución de Alcaldía N° 0109-91 de fecha 29 de enero de 1991 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (ix) Acta de Trato Directo del año 1992 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (x) Resolución de Alcaldía N° 0490-93 de fecha 10 de setiembre de 1993 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (xi) Resolución de Alcaldía N° 1536-94 de fecha 10 de noviembre de 1994 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (xii) Resolución de Alcaldía N° 1577-94 de fecha 22 de noviembre de 1994 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (xiii) Resolución de Alcaldía N° 01391-95 de fecha 03 de noviembre de 1995 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (xiv) Resolución de Alcaldía N° 1614-96 de fecha 29 de noviembre de 1996 emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- (xv) Oficio N° 266-2014-MML/ALC de fecha 23 de mayo de 2014.

- Además, el Tribunal Arbitral también tiene presente el escrito presentado por LA MUNICIPALIDAD con fecha 08 de setiembre de 2017 donde remite información económica, siendo estos:
 - Valor actual por trabajador de los beneficios considerados en la cláusula pendiente de solución del pliego de reclamos que se somete arbitraje.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 178 que se ha tenido a la vista al cual se remite en caso necesario.
Fecha: 18 MAR 2018

37



KARIMYURY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

- Valorización del punto pendiente de solución del pliego de reclamos que se somete a arbitraje.
 - Informe de ingresos y egresos de la Municipalidad al cierre de los ejercicios anuales 2013, 2014, 2015, 2016 y preliminar a mayo de 2017.
 - Estado de situación financiera y de gestión correspondiente a los ejercicios anuales 2013, 2014, 2015, 2016 y proyectado al 2017.
- A su vez, el Tribunal Arbitral tendrá presente el escrito presentado por LA MUNICIPALIDAD con fecha 15 de setiembre de 2017 donde remite información económica, siendo estos:
- Cuadro consolidado de costo (remuneraciones, beneficios económicos, aportaciones sociales) por régimen laboral y con indicación del número de trabajadores en cada régimen al cierre de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y proyecto al 2017.
- Por otro lado, el Tribunal Arbitral tiene presente que del escrito presentado por LA MUNICIPALIDAD con fecha 15 de setiembre de 2017 donde presenta su propuesta final hace mención en sus fundamentos de hecho lo siguiente:
- No se puede determinar previamente un aproximado monetario que permita analizar la factibilidad y disponibilidad presupuestal para atender demandas contenidas.
 - En cuanto al pliego de reclamos presentado por el SITRAMUN – SJM en lo referente a las demandas económicas cabe tener en consideración lo establecido en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 que establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece en la Ley, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y por las normas presupuestarias, el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, que prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos,



KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

179
Código
Municipal

compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

- Que las condiciones de trabajo como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuarios, racionamiento, movilidad, capacitación y otros debe tenerse en cuenta que estos sean indispensables para el cumplimiento de sus labores y su valor resulte razonable para el cumplimiento de dicha prestación sin constituir una ventaja patrimonial para el trabajador, de lo contrario formaría parte de la remuneración lo cual se encuentra prohibido por las normas presupuestarias antes citadas.
- Los procedimientos de negociación colectiva en el sector público no pueden disponer el incremento o reajuste de remuneraciones ni la creación de beneficios económicos de cualquier índole únicamente aspectos relaciones con la condición de trabajo, aquellas que faciliten la actividad del trabajador y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiéndose contar con el respectivo informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cual debe tener en cuenta lo establecido por las normas presupuestarias.
- Sin embargo, en relación a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente, contenido en las leyes anuales de presupuesto, impediría el otorgamiento de beneficios económicos o la mejora de estos a los trabajadores de las entidades del Estado, por vía de negociación colectiva o arbitraje, este Tribunal Arbitral se remite a los fundamentos que se exponen en este Laudo Arbitral, respecto a que las disposiciones legales que contienen prohibiciones al otorgamiento de tales beneficios y mejoras económicas, colisionan con el ordenamiento constitucional vigente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados en esos mismos puntos.

Sin perjuicio de sílo, el Tribunal Arbitral recuerda lo expuesto a que "...los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto" y a que "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario".

Por ello, los recursos necesarios para atender los beneficios que se dispone en el presente laudo arbitral pueden ser incorporados al presupuesto institucional

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 179 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

KARIMUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

798
Setecientos Noventa
y ocho

siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal correspondientes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones planteadas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente impide conceder beneficios económicos mediante la negociación colectiva y el presente arbitraje.

- De otro lado, LA MUNICIPALIDAD presenta su escrito de observación a la propuesta final con fecha 28 de setiembre de 2017 manifestando que contiene una pretensión principal que no se ajusta a lo solicitado en el pliego 2015 en tanto que solicitan el cálculo de devengados desde el año 2000 a la fecha, por asignación de racionamiento y movilidad en una suma de 3.5 veces al valor de la remuneración mínima vital vigente, por lo que, al ser una pretensión ajena a la planteada al pliego 2015 no corresponde que sea materia de arbitraje, además, contiene tanto la primera como la segunda pretensión subordinadas, pretensiones imprecisas que carecen de limitación, al igual que la tercera pretensión subordinada al solicitar el cálculo de devengados desde el año 2000 a la fecha por asignación de racionamiento y movilidad en la suma de 3.5 veces al valor de la remuneración vital vigente, más aún, contiene una lista de 51 trabajadores que el sindicato representa, pero, no acredita si individualmente tienen derecho total o parcial de lo solicitado, en razón si es que le corresponde el íntegro de lo peticionado, y, por último reitera los fundamentos expuestos en su escrito de propuestas finales, la misma que el Tribunal Arbitral no comparte dicha posición conforme a lo expuesto precedentemente, sin perjuicio de que en cuanto a la propuesta final acogida se desarrollará en el punto 4.15 del presente laudo arbitral en razón a la atenuación que desarrollará el Tribunal Arbitral.

Es así, que el Tribunal Arbitral entiende que, la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD respecto a las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por la organización sindical no se condice con la naturaleza de la negociación colectiva, la que supone que las partes formulen e intercambien propuestas y alternativas de solución en un proceso de acercamiento que conduzca a acuerdos, teniendo en cuenta que LA MUNICIPALIDAD desde un principio, esto es, trato directo no conllevó a una solución armoniosa del pliego, ni mucho menos en la etapa de conciliación, máxime, que ambas partes suscribieron un compromiso arbitral ante la AAT para someter a arbitraje solamente el punto planteado en la propuesta final del sindicato; por lo que,

40

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 13353J-1J, folio 179 que se ha tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.

Fecha: 18 MAYO 2018

KARIMYURI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

797
100
cunto
cuenta
Selección univenta
7 nite

este Tribunal Arbitral tiene la potestad de salvaguardar el derecho fundamental a la negociación colectiva.

- Respecto, a la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD no se condice tampoco con las características de una propuesta final al diferendo sobre negociación colectiva sometido a arbitraje, pues excluyen la posibilidad de que, ya sea en negociación colectiva o en arbitraje, se superen los derechos y beneficios contemplados en las normas legales.
- Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje las peticiones pendientes de solución del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2015, conforme consta en el expediente administrativo remitido por SERVIR; además, en el Acta de Instalación y Fijación de Reglas para el Arbitral de fecha 04 de agosto de 2017, y en la audiencia de informes orales de fecha 02 de febrero de 2018. En consecuencia, las partes se han sometido, igualmente en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral resultante.
- Respecto al escrito de absolución de propuestas finales presentada por EL SINDICATO con fecha 22 de setiembre de 2017, cabe fundamentar que se limita a justificar que constitucionalmente es posible llevar a cabo el proceso arbitral porque ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los dispositivos legales que prohíben los incrementos remunerativos y entre otros sustentos; en razón a dichos fundamentos, el Tribunal Arbitral recuerda que, "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario"; por lo que, respecto a que "La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad"; y, respecto a que "...después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto; en tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que no existe regla legal que disponga que las mejoras en los beneficios económicos de los servidores públicos empleados y obreros de los gobiernos locales se financien exclusivamente con los ingresos generados por los arbitrios municipales, sino que tales mejoras económicas deben ser

Recd

!

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 180 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018



KARIMYUNI VALLADARES YATACO
Apoyado Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Expediente 11000121
Sein

financiados con ingresos propios, ordinarios y corrientes de los mencionados gobierno locales.

Igualmente, si bien se entiende que el presupuesto de la corporación municipal para el ejercicio 2015 ha sido aprobado con antelación al inicio de dicho ejercicio fiscal, los eventuales acuerdos de mejora de beneficios económicos, con vigencia al inicio de dicho ejercicio fiscal anual, que son derivados de convención colectiva o laudo arbitral acordados o emitidos con posterioridad a dicha fecha de inicio, pueden ser incorporados al presupuesto municipal, siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal respectivos.

De otro lado, las normas legales correspondientes al régimen laboral privado, específicamente el Decreto Legislativo N° 728 y del régimen laboral público, el Decreto Legislativo N° 276, no prohíben el establecimiento de nuevos o mayores beneficios laborales para los trabajadores, los cuales pueden ser acordados o establecidos a través de la negociación colectiva o mediante laudo arbitral. En tal sentido, es pertinente recordar que la Convención Colectiva de Trabajo, que es el resultado o producto principal de la negociación colectiva, "...es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores..." (Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo 41), por lo que es evidente de la norma legal citada que el establecimiento o mejora de beneficios económicos forman parte de la materia negocial.

- Asimismo, EL SINDICATO con escrito de fecha 13 de febrero de 2018, presentó sus alegaciones finales señalando que la entidad sí cuenta con la debida disponibilidad presupuestal adjuntando los Informes de gastos e ingresos de los años 2014 al 2017 para que se acoja su propuesta final, haciendo mención que con Resolución Gerencial N° 089-2016-MDSJM/GAF de fecha 31 de enero de 2018, LA MUNICIPALIDAD resuelve aprobar la propuesta de pago correspondiente al beneficio de racionamiento y movilidad de 3.5 remuneraciones mínimas vitales a favor del Sindicato de Obreros Municipales de San Juan de Miraflores reconocido mediante Laudo Arbitral de fecha 18 de noviembre de 2015, por lo que, por principio de igualdad y no discriminación le corresponde ese derecho, además, adjunta los presupuestos anuales por genérica de gastos sobre ejecución anual de los años 2014 al 2017, así como también, la contratación de servicios de los años 2014 al 2017 respecto a los profesionales técnicos, CAS y de limpieza pública, manifestando que la planilla

libro

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 180 que se ha tenido a la vista al cubir el remito en caso necesario.
Fecha: 10 MAYO 2018

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
CARMINES VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

795
Setecientos noventa y cinco

181
clon
del
original
por

de funcionarios de confianza asciende a la suma de S/. 2'209,081.80 soles, y documentos que demuestran el ingreso de tributos por concepto de impuesto predial y otros; sin embargo, al momento de poner en conocimiento a LA MUNICIPALIDAD del escrito en mención, con fecha 15 de febrero de 2018, solamente se limita a reiterar los fundamentos expuestos en su escrito de absolución de sus propuestas finales, más no justifica o motiva los medios probatorios adjuntados por EL SINDICATO, es decir, no contradijo los documentos anexados del 1-A al 1-H del escrito de fecha 13 de febrero de 2018 en relación al sustento económico y financiero de la entidad, y el Laudo Arbitral emitido a otro sindicato, los cuales se tendrá presente más adelante.

4.13. Respecto a la situación económica y financiera de LA MUNICIPALIDAD:

- El Tribunal Arbitral tiene presente que no obra en el expediente Administrativo N° 133535-2015 relativo a la negociación colectiva el Dictamen Económico Laboral y Financiero a que se refiere el artículo 56 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, además, dicho dictamen fue requerido con fecha 24 de julio de 2017, a SERVIR y a la AAT para que elabore el dictamen económico laboral respecto al pliego de reclamos 2015.
- Es así, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo notifica al Presidente del Tribunal Arbitral el Oficio N° 1442-2017-MTPE/2/14.1 de fecha 21 de diciembre de 2017 las acciones seguidas en relación a la elaboración del Dictamen Económico Laboral de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores manifestando que pese de haberse otorgado los plazos señalados en la Resolución Ministerial N° 045-95-TR la Municipalidad no ha cumplido con presentar la información económica, financiera y laboral como lo señala la Resolución Ministerial N° 046-2007-TR y también indica que han procedido a informar sobre lo actuado a instancia correspondiente a fin de que proceda conforme a lo establecida en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR.
- En consecuencia, la inexistencia del Dictamen Económico Laboral antes mencionado se origina en el incumplimiento por LA MUNICIPALIDAD de su obligación de presentar la información económica, financiera y laboral que le fue requerida oportunamente por la AAT; por lo que, el Tribunal Arbitral considera pertinente proseguir con el proceso arbitral y emitir pronunciamiento

181

43

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 181 que se ha tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.
Fecha: 10 MAYO 2018



KARINYISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

794
Selección de representantes
7 miembros

en virtud de la información que le ha sido proporcionada directamente por las partes y de lo que se encuentra en las fuentes de acceso público de Transparencia de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, así como la Ley de Arbitraje.

- En tal sentido, respecto a la propuesta final de solución de las peticiones del Pliego de Reclamos 2015, sometidas a su consideración, el Tribunal Arbitral toma en consideración los siguientes datos que han sido proporcionados por EL SINDICATO mediante sus escritos de fechas 08 de setiembre de 2017 y 13 de febrero de 2018, respectivamente, y lo proporcionado por LA MUNICIPALIDAD mediante escritos de fechas 08 y 15 de setiembre de 2017, respectivamente y del acceso de transparencia del Portal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, conforme se detalla a continuación:
- **Presupuesto Institucional de LA MUNICIPALIDAD:** Según la información cursada por EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD, esto es entre otros la Memoria Anual 2015, PIA 2015 y otros concuerda en la que aparece en el Portal de Transparencia Financiera de la Municipalidad Distrital del Rímac y del Portal de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en razón a que se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA correspondiente al periodo 2015 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por un importe de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHETA 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 62'460,280) el mismo que se encuentra distribuido de la siguiente manera:

PIA 2015- POR RUBRO

Recursos ordinarios: 9'024,320.

Fondo de compensación municipal: 13'164,860.

Impuestos municipales: 17'996,969.

Recursos directamente recaudados: 21'986,196.

Donaciones y transferencias: 0.

Canon y sobre canon, regalías, rentas de aduanas y participaciones: 274,935.

- El mayor rubro destinado es el Recursos Directamente Recaudados, seguido de los impuestos municipales.



44
ARIMYUNSI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

793
Setiembre 2016
RCS

- Además, se tiene que del Estado de Gestión al 31 de diciembre de 2015 un superávit de 38'879,699.77.
- El Presupuesto Institucional Modificado - PIM al 31 de diciembre 2015 muestra los diferentes cambios generados durante el periodo; El Presupuesto Institucional Modificado - PIM y se presenta en la siguiente distribución:

PIM 2015- POR RUBRO

Recursos ordinarios: 21'385,980.

Fondo de compensación municipal: 14'514,386.

Impuestos municipales: 20'343,301.

Recursos directamente recaudados: 26'644,087.

Donaciones y transferencias: 317,633.

Canon y sobre canon, regalías, rentas de aduanas y participaciones: 9'746,615.

- En cuanto al INGRESO de LA MUNICIPALIDAD por rubros se tiene que en el Rubro Recursos Directamente Recaudados se puede observar que el monto programado en el PIA corresponde a 21'986,196, se resalta que se ha tenido una mayor captación de ingresos por concepto de Venta de Bienes y Servicios, asimismo también en el rubro Otros Ingresos mejora en la recaudación significando que al cierre del ejercicio termine con un Presupuesto Institucional Modificado de 26'644,087.
- Asimismo, LA MUNICIPALIDAD al 31 de diciembre de 2015 el endeudamiento Patrimonial alcanzo 9.08 %, lo cual muestra un mejor grado de autonomía financiera y eficiente capacidad de pago.
- LA MUNICIPALIDAD al 31 de diciembre de 2015 la ratio de Liquidez corriente alcanza los 1.06 superior en 0.09 a lo que alcanzó el 31 de diciembre de 2014, lo que significa que por cada S/. 1.00 de deuda a corto plazo LA MUNICIPALIDAD cuenta con S/. 1.06 de activos corrientes para hacerle frente, situación que es favorable para la entidad.
- Así también de la página web de transparencia de LA MUNICIPALIDAD en Memoria anual 2015 un cuadro comparativo de ingresos recaudados de los años 2014 y 2015, lo cual se puede apreciar que habido un incremento del 35%, conforme se indica abajo:

COPIA CERTIFICADA

El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 182 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.

Fecha:

10 MAYO 2018

45
KARIN VILLY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

792

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

*Setiembre, noviembre
de*

CUADRO COMPARATIVO DE INGRESOS TOTALES 2014-2015	
INGRESOS TOTALES 2,014	INGRESOS TOTALES 2,015
S/. 27,728,065.23	S/. 38,007,659.18

- Con todo ello, también se aprecia una recaudación total del impuesto predial, limpieza, parques y jardines, serenazgo, fraccionamiento, multa tributaria ha tenido un crecimiento el año 2015 comparado con el año 2014 en un promedio de 38.51%, conforme se tiene el cuadro de abajo:

COMPARACIÓN DE LA RECAUDACIÓN TOTAL DE IMPUESTO PREDIAL

AÑO 2,014	AÑO 2,015
S/. 10,090,332.08	S/. 13,976,416.20

Por ello, el Tribunal Arbitral tiene presente que la insuficiente información económica financiera y laboral aportada por las partes durante la negociación colectiva y en el arbitraje, así como la disponible en las fuentes de acceso al público, exige la máxima prudencia al momento de adoptar decisiones que puedan tener incidencia en los presupuestos y desempeño económico y financiero de LA MUNICIPALIDAD, toda vez, que la propuesta final de EL SINDICATO se tendrá que atenuar.

- 4.14. Respecto a la inflación actualizada (índice de precios al consumidor): El Tribunal Arbitral tiene presente que según las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI)³¹, la variación porcentual acumulada de Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana al cierre de los años 2015 y 2016 alcanzó a 4.40% y a 3.23, respectivamente.

³¹ Informe Técnico N° 01 - Enero 2017. Variación de los Indicadores de Precios de la Economía Diciembre 2016. Consultar en https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01_precios-dic2016.pdf

KARIM YUSUF VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133 J 35-15, folio 182 que se ha tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

791
183
cuenta
obviate
2019
S. Tejerina
7000

4.15. Propuesta final acogida y atenuación

- Por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, el Tribunal Arbitral decide acoger la propuesta final presentada por EL SINDICATO, aunque atenuándola en los términos que se recogen en la parte resolutive del presente laudo, con la finalidad de no generar un impacto excesivo en los presupuestos de LA MUNICIPALIDAD, haciendo presente que se ha realizado un estudio minucioso de la situación económica y financiera de LA MUNICIPALIDAD en base a los documentos presentados por las partes y que han sido mencionados precedentemente, y con vista del acceso a web del portal de transparencia de LA MUNICIPALIDAD y del Ministerio de Economía y Finanzas, haciendo la precisión que LA MUNICIPALIDAD no cumplió con presentar la documentación económica y financiera requerido oportunamente por la AAT.
- De igual modo, teniendo presente estas consideraciones, el Tribunal Arbitral hace uso de la Facultad que contempla el artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a poder considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra parte, concordado con lo que dispone el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, en el sentido de que los árbitros pueden establecer una solución distinta a la planteada por alguna de las partes cuando la otra no formuló propuesta final, siendo este precisamente el caso.
- En atención a todo ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger la siguiente petición contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, atenuadas en los siguientes términos:
- Respecto a la pretensión principal planteada por EL SINDICATO: Cumplimiento del equivalente al pago de 3.5 sueldos mínimos vitales, por racionamiento y movilidad que no se efectúa desde el último incremento realizado del año 2000 hasta la fecha, con respecto de los miembros que representamos y cuyos beneficiarios son cuya relación se encuentran detallados en su propuesta final mencionado en este Laudo Arbitral: Cabe explicar que efectivamente EL SINDICATO al presentar su escrito de propuestas finales el día 08 de setiembre de 2017, anexo el Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM a través del cual se reconoce el derecho de racionamiento y movilidad en forma mensual a todos los trabajadores, equivalente a 3.5 veces de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de cada pago, obtenido como consecuencia del

Kall

Handwritten mark

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 153535-15, folio 183 que se ha tenido a la vista al cual ... remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2019

47
Handwritten signature
KARIMYUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

790
Setecientos noventa

trato directo suscrito y celebrado entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Federación Departamental de Trabajadores Municipales, habiendo sido ratificado en todos sus extremos por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores con la Resolución de Alcaldía N° 0952-88-MDSJM de fecha 03 de mayo de 1988 y también con la Resolución de Alcaldía N° 490-93-MDSJM de fecha 10 de setiembre de 1993, los cuales dichas resoluciones se encuentran vigentes, máxime, que no ha sido materia de cuestionamiento por LA MUNICIPALIDAD en su escrito de absolución de propuestas finales de fecha 28 de setiembre de 2017, en razón que no justifica o motiva los medios probatorios adjuntados por EL SINDICATO en su escrito de presentación de propuestas finales de fecha 08 de setiembre de 2017, más aún, que tampoco contradujo que existe otro sindicato con un Laudo Arbitral sobre los hechos materia de cuestión en este proceso arbitral, lo cuales tampoco han sido cuestionados por LA MUNICIPALIDAD.

Además, se tiene como medios de prueba aportados por EL SINDICATO en su escrito de propuestas finales de fecha 08 de setiembre de 2017 las boletas de pago de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO en la que se advierte que vienen percibiendo la bonificación correspondiente al Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM, en la cual se aprecia que no está actualizada o modificada, en razón a que se mantiene la remuneración mínima vital ascendente a la suma de S/. 345.00 soles.

Por ello, es pertinente que lo que solicita EL SINDICATO a través de su propuesta final y en lo fundamentado en la audiencia de informes orales es la actualización del monto reconocido mediante Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM en razón al monto actual y vigente de la remuneración mínima vital.

Es así, que este Tribunal Arbitral no encuentra impedimento alguna para conceder la pretensión principal de EL SINDICATO, teniendo en cuenta que para aplicar el pago de las remuneraciones solicitadas si bien puede causar un desequilibrio presupuestal a LA MUNICIPALIDAD, sin embargo, al momento de laudar deberá ser gradual y de manera permanente, puesto que, lo solicitado por EL SINDICATO equivale a la fecha a S/. 2,975.00 soles, que resulta de aplicar la actual remuneración mínima vital, S/. 850 por 3.5 veces.

Además, el Tribunal Arbitral tiene presente que el monto pendiente de pago a la fecha asciende a la suma de S/. 1,417.50 soles, los cual consideramos que se

48



KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

789
Setecientos Ochenta y nueve

184
cinto
objetos
satis

debe incluir en las boletas de pago de manera progresiva, por tal razón, dejamos expresado que tanto EL SINDICATO como LA MUNICIPALIDAD podrán acordar de manera conjunta la forma de pago de los devengados; y, si ello no pudiera ocurrir, contarán con la facultad de implementar las acciones que la ley les confiere y ampara.

Por otro lado, respecto a las tres pretensiones subordinadas de su propuesta final presentada por EL SINDICATO, cabe expresar y fundamentar que el artículo 87 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en este proceso arbitral señala muy claramente lo siguiente: La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás; sin embargo, al haberse amparado la pretensión principal de su propuesta final resulta imposible jurídicamente ampara las tres pretensiones subordinadas de su propuesta final, dejando a salvo el derecho de los peticionantes de hacer valer su derecho con arreglo a ley.

En razón a lo antes expuesto cabe señalar que están comprendidos en el presente laudo arbitral los trabajadores afiliados a EL SINDICATO el régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 728 y el régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 276, según lo expresa EL SINDICATO en el expediente administrativo de negociación colectiva remitido por SERVIR y aclarado en la audiencia de informes orales.

Asimismo, no está en discusión la fecha de vigencia del pliego 2015 en razón que ya fue solucionado en trato directo por las partes, más bien por el contrario, el Tribunal Arbitral tiene presente que lo resuelto en este Laudo Arbitral en referencia a la petición principal formulada por EL SINDICATO tendrán carácter permanente, por lo que seguirán rigiendo mientras no sean modificados por una negociación colectiva posterior entre las mismas partes. Ello sin perjuicio de los beneficios que se conceden por una sola vez o que, por su naturaleza o por disposición expresa, están sujetos a duración específica.

Es así, que si bien se está acogiendo la pretensión principal de su propuesta final por parte de EL SINDICATO, el Tribunal ha tomado en consideración la información económica proporcionada por EL SINDICATO y LA

49

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 184 que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 10 MAYO 2019




KARIM LUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

788
Se leuvenos o...
7 ocho

MUNICIPALIDAD, así como también las fuentes de transparencia de LA MUNICIPALIDAD.

En fin, estando a las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger la propuesta de solución planteada por EL SINDICATO en su pretensión principal, pero, considerando equitativo atenuar algunos de los puntos contenidos en la propuesta acogida, en razón a que tal cual que ha sido formulada resulta desproporcionada.

Finalmente, al admitirla se debe ponderar que estamos frente a una propuesta final extrema, por lo que, el Tribunal Arbitral está facultado para atenuarla según norma sustantiva (artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR).

SE RESUELVE:

En relación a las peticiones sometidas por las partes al presente arbitraje, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: LA MUNICIPALIDAD dará cumplimiento al pago de 3.5 sueldos mínimos vitales que corresponden por racionamiento (2 RMV) y movilidad (1.5 RMV) correspondiente del último incremento realizado en el año 2000 a la fecha, con respecto de los miembros de EL SINDICATO y cuyos beneficiarios se encuentra mencionados de manera expresa en la propuesta final presentada por EL SINDICATO en su escrito de fecha 08 de setiembre de 2017 de manera permanente de conformidad con el artículo 43 inciso c) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y por lo tanto, deberán incorporarse en las planillas electrónicas no pudiéndose variar por ningún motivo, salvo por acuerdo colectivo o por imperio de la ley.

SEGUNDO: Los pagos se efectuarán bajo la siguiente fórmula:

Monto a incrementar	Fecha de implementación
S/. 400.00	En la boleta del mes de marzo de 2018 en adelante.
S/. 317.50	En la boleta del mes de junio de 2018 en adelante.
S/. 400.00	En la boleta del mes de setiembre de 2018 en adelante
S/. 300.00	En la boleta del mes de diciembre de 2018 en adelante.

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 133535-15, folio 189 que se ha tenido a la vista al cual no remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018

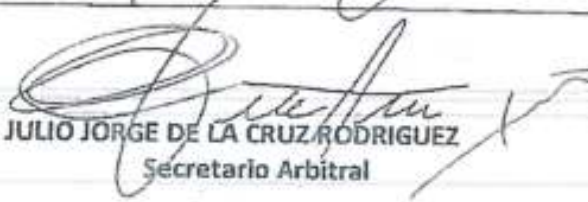
50
KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

787
185
ante
corte
C.T.
Sentencias obreros
7 pite

Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

 José Antonio Castillo Távara Presidente Tribunal Arbitral	
 Carmen Asunción Vidalón Robles Arbitro	 Saúl García Santibáñez Arbitro


JULIO JORGE DE LA CRUZ RODRIGUEZ
Secretario Arbitral

COPIA CERTIFICADA
El funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 33535-15, folio 185, que se ha tenido a la vista al cual se remito en caso necesario.
Fecha: 18 MAYO 2018


KARIM LUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO